

MINISTERIO DE INDUSTRIA

17111

DECRETO 1887/1975, de 10 de julio, por el que se declara la utilidad pública de la ampliación de la planta de fabricación de vehículos de turismo de «Ford España, S. A.» así como la urgente ocupación de los bienes afectados.

Por Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, se declaró de interés preferente el sector industrial fabricante de automóviles de turismo. De acuerdo con el mismo y con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referentes a industrias de interés preferente, las Empresas que se acojan al régimen establecido en aquella declaración gozarán del beneficio de expropiación forzosa, entendiéndose implícitas, a estos efectos, las declaraciones de utilidad pública y urgente ocupación de los bienes afectados requeridas por la Ley de Expropiación Forzosa.

Entre las Empresas acogidas a aquella declaración figura «Ford España, S. A.», cuyo proyecto de instalar una industria de fabricación de automóviles de turismo en Almusafes (Valencia) fué calificado de interés preferente mediante Orden ministerial de diecinueve de julio de mil novecientos setenta y tres, así como lo fué también por Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro la ampliación del mismo proyecto con la fábrica de motores.

En base a lo expuesto, «Ford España, S. A.», solicitó en su día una primera expropiación que le fué otorgada por Decreto ciento treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de enero. De nuevo, con fecha dieciocho de noviembre pasado, «Ford España, S. A.» ha solicitado el reconocimiento concreto de la utilidad pública y la declaración de ocupación urgente de nuevos bienes afectados por la ampliación referida. Abierto el periodo de información pública, con los correspondientes anuncios aparecidos en el «Boletín Oficial del Estado» de nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, «Boletín Oficial» de la provincia de seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en los diarios «Levante», «Jornada» y «Las Provincias», de seis, siete y diez de diciembre, respectivamente, así como mediante edictos publicados en los Ayuntamientos de Almusafes y Silla, se formularon alegaciones por el Presidente de la Junta de Gobierno de la Comunidad de Regantes «Acequia Real del Júcar», alegaciones que no obstan a la declaración que se interesa, si bien deberán ser tenidas en cuenta en el momento procedimental oportuno.

La urgente ocupación de los terrenos afectados por la expropiación viene motivada por los plazos perentorios impuestos a «Ford España, S. A.» para la realización y puesta en marcha de su factoría Solamente dotando al procedimiento expropiatorio de la celeridad que comporta la urgente ocupación de terrenos será factible el cumplimiento de los objetivos impuestos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el Decreto tres mil setecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, y en aplicación de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se reconoce la utilidad pública concreta de la ampliación de la planta de fabricación de vehículos de turismo a instalar por la Sociedad «Ford España, S. A.», y se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos afectados por dicha ampliación, con los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo segundo.—Los bienes y derechos a que se refiere el artículo anterior se hallan enclavados en los términos municipales de Almusafes (polígono catastral número uno) y Silla (polígonos catastrales números veintiuno y treinta y cinco).

Los terrenos a expropiar tienen una superficie de cincuenta y cuatro coma dos hectáreas, aproximadamente, y su delimitación puede definirse por medio de una línea poligonal cerrada, cuyos linderos son:

Norte: Parcela sesenta y tres (camino de servicio en medio) y parte oeste de la parcela tres (Motor del Papa), ambos del polígono treinta y cinco del término de Silla.

Sur: Terrenos destinados a la factoría de montaje de «Ford España, S. A.»

Oeste: Ferrocarril Madrid-Valencia desde kilómetro noventa y seis coma trescientos sesenta (coincidente con el punto A del polígono de la expropiación anterior para la ubicación de la planta de montaje) al kilómetro noventa y siete coma trescientos.

Este: Las parcelas de los polígonos catastrales veintiuno coma treinta y cinco (término de Silla) y uno (término de Almusafes), que partiendo desde el vértice Nordeste y siguiendo la dirección Norte-Sur, son: veintidós/a, ciento treinta y uno, doce, once/a, dieciséis, diecisiete, y treinta y seis del polígono

no treinta y cinco del término municipal de Silla; treinta y tres (parte Este), cuarenta y uno, cuarenta y ocho, veintiuno y veintiocho del polígono veintiuno del término municipal de Silla, y las parcelas veintinueve, treinta y treinta y uno del polígono uno del término municipal de Almusafes.

Artículo Tercero.—Las obras de ampliación deberán comenzar en el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación del presente Decreto y habrán de estar concluidas al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

17112

DECRETO 1888/1975, de 10 de julio, por el que se declara la utilidad pública de la industria de extracción de caliza y mármol denominada «Galgao y Sasdonigas», así como de la planta para su tratamiento y clasificación, sitas en los términos municipales de Abadín y Mondoñedo, de las que es titular don José María Rego González, que podrá adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de la industria.

Con observancia de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, don José María Rego González ha solicitado acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para la adquisición de terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de sus canteras de caliza y mármol, sitas en Abadín y Mondoñedo, provincia de Lugo, con destino a su utilización en la planta de tratamiento y clasificación, sitas en los citados términos municipales.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo, de aplicación al caso en virtud de lo establecido por la disposición final primera de la Ley de Minas de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y tres y en atención a reunir la industria para cuya continuidad solía el referido beneficio las condiciones señaladas en los artículos ciento dos y ciento trece de la propia Ley;

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a don José María Rego González, titular de una industria de extracción de caliza y mármol denominada «Galgao y Sasdonigas», beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa, al propio tiempo que la utilidad pública de la planta para su tratamiento y clasificación, sitas en los términos municipales de Abadín y Mondoñedo, de la provincia de Lugo, a efectos de la adquisición de los terrenos necesarios para la continuidad de la explotación de dichas canteras.

Artículo segundo.—Vendrá obligado el expropiante a no paralizar los trabajos salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo décimo del Reglamento General para el Régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho a los beneficios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios, o a sus causahabientes, ejercitar el derecho de reversión del terreno objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

17113

DECRETO 1889/1975, de 10 de julio, de resolución del expediente de solicitud de un permiso de investigación de hidrocarburos, presentado por «Georex Ibérica, S. A.»

Vista la solicitud presentada por la Sociedad «Georex Ibérica, S. A.», el catorce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, para el otorgamiento de un permiso de investigación de hidrocarburos ubicado en la zona C, subzona a, denominado «Arenys Marina»;

Cumplidos los trámites y condiciones que para estos expedientes señalan los artículos catorce y treinta del vigente Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, y considerando que las ofertas presentadas por «Georex Ibérica, S. A.», no cubren los intereses de la nación en la

zona que se solicita, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y de acuerdo con lo señalado en el artículo treinta y uno del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, se deniega la petición formulada por «Georex Ibérica, S. A.», para la adjudicación del permiso de investigación de hidrocarburos en la zona C. subzona a, expediente número seiscientos noventa y siete, por no considerar de interés la oferta formulada en la misma por el peticionario.

Artículo segundo.—El área cubierta por el permiso cuyo otorgamiento se deniega, y que se encuentra descrita en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y nueve, de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, se declara franca y registrable desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

17114

DECRETO 1890/1975, de 10 de julio, sobre declaración como Zona de Preferente Localización Industrial el término municipal de Los Corrales de Buelna, en la provincia de Santander.

La comarca de Los Corrales de Buelna, en la provincia de Santander, goza de una larga tradición industrial, fundamentalmente ligada al sector siderometalúrgico, sobre el que se manifiestan con singular fuerza los problemas particulares que concurren, en la actualidad, en la industria del automóvil asentada en la misma.

A fin de mantener el nivel de empleo de la comarca y continuar su expansión industrial, se hace preciso estimular nuevas iniciativas que vengan a sustituir aquellas industrias que, por la fuerza de los hechos, se ven irremisiblemente condenadas a desaparecer.

En atención a lo cual, de acuerdo con lo que dispone la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente y disposiciones que la desarrollan, y cumplido el trámite de informe por parte de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Comercio, Planificación del Desarrollo y de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en la Ley ciento cincuenta y dos mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, se declara zona de preferente localización industrial, para las actividades que se señalan en el artículo cuarto de este Decreto, el término municipal de Los Corrales de Buelna, en la provincia de Santander.

La Administración podrá tomar también en consideración solicitudes de instalación industrial en el área de influencia de la zona citada, siempre que concurren en las mismas las circunstancias señaladas en el artículo cuarto dos, de este Decreto.

Artículo segundo.—La calificación a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración igual a la del III y IV Plan de Desarrollo Económico y Social.

Artículo tercero.—El objetivo que se pretende conseguir con la presente declaración es reducir el posible desempleo laboral que pueda producirse como consecuencia del cierre de algunas plantas industriales de la comarca, así como mantener el nivel de crecimiento industrial de ésta.

Artículo cuarto.—Uno. Las actividades industriales que, para acogerse a los beneficios señalados en este Decreto, deberán desarrollar las Empresas que se instalen en la zona señalada serán, dentro de los sectores de competencia del Ministerio de Industria, las siguientes:

- Industrias alimentarias.
- Plantas de liofilización y conservación de alimentos por irradiación.
- Instalaciones no agrarias de frío industrial.
- Confección textil y géneros de punto.
- Curtidos de la piel y sus transformados.
- Artes Gráficas.
- Manufacturas de papel y cartón.
- Industrias de segunda transformación de la madera (excepto tableros).
- Muebles.
- Juguetes y artículos de deporte.

- Piecerío de materias plásticas.
- Productos del caucho.
- Especialidades farmacéuticas.
- Materiales para la construcción (excepto cemento).
- Cerámica, loza y porcelana.
- Vidrio hueco.
- Piecerío metálico.
- Maquinaria agrícola (incluido tractores)
- Maquinaria industrial.
- Aparatación eléctrica.
- Aparatos e instrumentos técnicos y profesionales.
- Artesanía.
- Producción y distribución de energía y combustibles.
- Industria de automóviles y camiones y de sus partes, elementos y componentes.
- Industria electrónica.

Dos. Además, la Administración podrá tomar también en consideración solicitudes que no corresponden a las actividades comprendidas en el número anterior, siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo hagan recomendable y, especialmente, cuando se trate de ampliación o concentración de Empresas existentes, de traslados de plantas inadecuadamente emplazadas o de la creación de servicios comunes. En tales casos, la petición se acompañará de un estudio justificativo de las ventajas que reportaría la localización de la instalación industrial de que se trata en la zona de preferente localización industrial de Los Corrales de Buelna.

Artículo quinto.—Los beneficios previstos en este Decreto podrán aplicarse:

Uno. A las industrias de nueva instalación dedicadas a una o varias de las actividades relacionadas en el artículo anterior, siempre que, como mínimo, reúnan las condiciones que se especifican en los artículos sexto y séptimo.

Dos. A las ampliaciones o mejoras de las industrias existentes, siempre que con las mismas se satisfagan las condiciones que se indican en los mencionados artículos.

Tres. A los traslados de industrias que supongan una mejora o ampliación de la instalación anterior.

Artículo sexto.—Las condiciones técnicas y dimensiones mínimas que deberán reunir las instalaciones que se acojan al presente Decreto serán las determinadas, a efectos de su libre instalación, ampliación o traslado, por las disposiciones vigentes del Ministerio de Industria.

Artículo séptimo.—Las Empresas beneficiarias deberán cumplir asimismo las siguientes condiciones económicas y sociales:

Uno. Económicas.

Uno. Uno. Todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

Uno. Dos. Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir, como mínimo, la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de Sociedad mercantil y el veinte por ciento de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Agrupaciones Sindicales de productores.

Los porcentajes de capital mencionados deberán estar desembolsados en su totalidad.

Dos. Sociales.

Las empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores.

Artículo octavo.—Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades señaladas en el artículo cuarto del presente Decreto y que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo quinto son los siguientes:

Primero. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los supuestos a que se refiere el artículo sesenta y seis, tercero, del texto refundido de dicho Impuesto, aprobado por Decreto mil dieciocho/mil novecientos sesenta y siete, de seis de abril.

b) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, conforme al artículo treinta y cinco, tercero, del Reglamento del Impuesto, aprobado por Decreto tres mil trescientos sesenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

c) Derechos Arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, en los términos del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España. Las anteriores importaciones exigirán certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a la legislación vigente.

d) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación, en la forma que determina la norma quinta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.